

en una vía de esclarecimiento y precisión; se admite que el que enseñe que la Iglesia comete error cuando por doctrina evangélica y apostólica no tiene facultad para disolver el matrimonio, etcétera, incurre en sanción anatématica. En los días que duraron las discusiones se fortaleció el criterio del anatema, que aparece repetido en el transcurso de las distintas conversaciones. Por último, se llega al acuerdo de que es la forma lo que provoca la discusión, ya que el contenido parece que viene a ser coincidente en los distintos opinantes, y la última fórmula recoge con fuerza el criterio estricto, haciendo al mismo tiempo concesiones a unos y otros de los grupos, pero manteniendo con rigor el poder de la Iglesia en lo que se refiere a la disolución del vínculo y a la penalidad.—E. T. G.

ESSER (J.): *Metodo e tecnica d'interpretazione nella Giurisprudenza*, en «Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale», Pisa, fasc. 7-9, vol. 7, 1954.

Littré ha dado una famosa definición de interpretar: «Dar a un texto, con ciertas reglas, un sentido real o imaginario.» Aquí están los elementos de una interpretación jurídica, es decir: un texto tradicional o racionalmente formulado, del que se deduce, de acuerdo con las reglas de la interpretación, una fórmula reguladora que por ciertas condiciones tiene carácter persuasivo. Implica esto a su vez dos condiciones: una, que se entienda el texto; otra, la actualidad o actualización de ese texto. Hay que tener en cuenta que los textos jurídicos son producto de las fuerzas sociales, mientras que la interpretación es resultado de la acción individual. Por esto, las interpretaciones tienen un carácter reproductivo, es decir, actualizan, rehacen o adecuan las fuerzas originarias que dieron nacimiento al texto. En efecto, no se trata tanto en la interpretación de estudiar las alteraciones de los textos como los cambios habidos en la concepción del objeto de la interpretación. Los cambios de concepción respecto de las instituciones cuyos modos regulares de expresión jurídica hay que estudiar, es normalmente el fundamento de la acción interpretadora. Con lo anterior ya está insinuado

que ante el texto jurídico cabe, o bien al actitud formal de considerarlo como un mundo cerrado, y en ese caso la interpretación apenas pasa de un análisis lingüístico, actitud que sólo es posible cuando el texto en cuanto tal posee actualidad, o bien el análisis e interpretación tienen un carácter realista, incluso sociológico, tal y como pedía Ihering iniciando la reacción realista en el ámbito de la jurisprudencia. Cabe también adoptar la actitud de la interpretación del texto de acuerdo con las reglas superiores del Derecho natural y desde la amplitud de estas normas adecuar el criterio formal y el criterio realista. En todo caso el juez ha de practicar por su parte uno u otro o los tres criterios. Los jueces continentales han tendido a aplicar el criterio formal convirtiéndolo en tradición por la aplicación continua en los mismos casos merced a la reiteración de la jurisprudencia. Pero de día en día los jueces continentales, se independizan del criterio formalista y, por otra parte, amplían también el campo de la aplicación de la jurisprudencia. El criterio que predomina parece que se encierra en el principio «más allá del Código, pero con el Código». Esto significa, entre otras cosas, que la ley puede ser más sabia que el legislador e incluso que debe serlo, lo que sólo puede conseguirse por una acción inteligente del juez. Para que la jurisprudencia realice su auténtica función a la vez renovadora y protectora tiene que atenerse a criterios sociales de carácter circunstancial, pero resultado de la actualización de los principios formales jurídicos.—E. T. G.

MOSSA (Lorenzo): *Il punto critico de la jurisprudenza*, en «Nuova Rivista di diritto commerciale, diritto dell'economia, diritto sociale», vol. 7.º, fascículos 10-12, 1954, págs. 299-302.

A los que éramos jóvenes estudiantes de Derecho en los comienzos del siglo nos parecía decisivo un estudio de Hans Wüstendörfer sobre el punto crítico de la jurisprudencia, estudio que hoy, después de tantos años de experiencia, nos parece un grano de arena en la montaña de teorías y métodos de la jurisprudencia. En tanto la escuela del Derecho mantenía un criterio preferentemente abstracto, Hans Wüstendörfer fundaba

un método sociológico que conducía, por así decirlo, a una jurisprudencia vital. Aún hoy se alzan voces contra la tesis de Wüstendörfer en nombre de la seguridad del Derecho, de la necesidad de una técnica de la ley y de la propia dogmática del Derecho. Continúa con otros nombres la polémica entre el punto de vista preferentemente sociológico y el punto de vista preferentemente abstracto.

Lo que la jurisprudencia práctica defendía era el contacto y la unión entre teoría y dogma, ya que podría ocurrir que el dogma se elaborase en los laboratorios científicos y la práctica estuviese desconectada de esta elaboración. Esto planteaba el problema de la diferencia y límites entre ciencia y práctica. En Alemania un comentario en cuanto tal no es una obra científica; en Italia, sin embargo, el comentario tiene este valor. Sin embargo, la jurisprudencia práctica tiene un valor jurídico elevado y es menester incluirla en la ciencia del Derecho. Los contradictores afirman que si la ciencia del Derecho se convierte en pura práctica, el Derecho pierde su sustantividad y originalidad. Es cierto que por obra de la burocratización y por otras razones, la jurisprudencia tiende a convertirse en ciencia del Derecho. Esta pretensión es de suyo inaceptable, pero también lo es pretender que la ciencia jurídica se construya como un sistema de dogmas. Cuando los principios son superiores y claros se puede aplicar con rigor a la vida práctica complementándose la doctrina abstracta y la aplicación concreta. En todo caso la ciencia jurídica debe hacer un examen de conciencia para marchar según el ritmo del tiempo, mantenerse a la altura que le es propia y no perder el necesario contacto con la vida.—E. T. G.

DRINKER (H. S.): *Legal Ethics*, en «The Annals of the American Academy of Political and Social Science», volumen 297, enero 1955 (págs. 37-45).

El artículo se centra en los problemas morales de la profesión legal de los países anglosajones. Los principios de una ética profesional del hombre de leyes inglés comienzan en los siglos doce y trece. Los *barristers* eran todas personas acomodadas que no tenían pre-

ocupación por ganar su sustento y despreciaban todas las formas comerciales y el espíritu de competición característico de éstas. Miraban el servicio a la ley en igual forma que un puesto en el Parlamento: como una forma de servicio a la comunidad en el cual la ganancia no era un objetivo. Desde entonces la profesión adquiere una dignidad que el *bar* tiende a preservar. Las condiciones materiales bajo las cuales los *barristers* ejercían su profesión contribuían a ello: eran una fraternidad selecta que vivían juntos y se encontraban cada día, en la mesa y en los tribunales, sobre una base amistosa. Es indudable que los supuestos variaron un punto en el ejercicio de la profesión en América. Sin embargo, el alto nivel profesional continuó hasta el primer tercio del siglo XIX. Sólo desde el segundo creció la hostilidad contra los privilegios especiales concedidos por el Gobierno. Las asociaciones de *barristers* se estimaron antidemocráticas. Se llegó a considerar como un derecho natural de todo votante de buenas condiciones morales tener acceso a los tribunales. Desde 1875 comenzó una tendencia opuesta, se han exigido condiciones rigurosas a jueces y abogados, y han aparecido nuevamente las asociaciones: en 1878 la «American Bar Association». Alabama estableció un Código ético, en 1887, con 56 cánones, basados en las lecciones del juez Sharswood en la Universidad de Pensilvania y en las resoluciones de David Hoffman. Con cambios y aumentos, este Código rige para toda América desde 1908. Ello da origen a la posibilidad de un procedimiento disciplinario, cuyas causas y consecuencias el autor especifica; y una serie de obligaciones respecto al Tribunal y los clientes y los otros hombres de leyes que se resumen, respecto al Tribunal en ser puro y sincero, tanto mediante palabras como mediante actos; independiente en el cumplimiento de sus deberes profesionales, sin negarle la debida cortesía y obligado respeto; respecto al cliente, veracidad absoluta, fidelidad y unión, sirviendo su causa con devoción, celo, habilidad y saber, sin usar de otros medios que los dirigidos a la razón y entendimiento; con sus compañeros, cortesía y buena fe, no empleando medios de publicidad para aventajarlos. Todo ello se resume en *loyalty to his own ideals and to the traditions of a noble profession*.—E. G. A.